

**DECRETO NÚMERO 328 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de 30 de diciembre de 2011, número extraordinario 429.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., diciembre 23 de 2011.  
Oficio número 540/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 328**

**Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Artículo primero.** Se reforman la fracción XXXVIII del artículo 18, el artículo 18 Bis y la fracción XI del artículo 18 Ter, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 18. ...**

**I. a XXXVII. ...**

**XXXVIII.** Coordinar, dirigir y vigilar la política en materia de transporte y otorgar, rescatar, revertir o revocar, conforme a la ley de la materia, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias a personas físicas o morales, para la prestación de servicios públicos de transporte de personas y carga, así como controlar su adecuado funcionamiento y los servicios auxiliares de transporte;

**XXXIX. a XLIII....**

**Artículo 18 Bis.** La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública y privada, y tránsito, de conformidad con las leyes de la materia.

**Artículo 18 Ter. ...**

**I. a X. ...**

**XI.** Coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de tránsito y la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia, relativas a la circulación de vehículos por las vías públicas y áreas o zonas privadas con acceso al público, comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal, así como el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares de tránsito;

**XII. a XIX. ...**

**Artículo segundo.** Se reforman los artículos 4 en sus fracciones I, II, IV, V, XV, XVI y XVII, 10 en sus fracciones IV y V, 11, 12 en su fracción II, 13, 14, 15, 16 en su primer párrafo, 17, 19, 28 en su primer y tercer párrafos, 31, 46 en sus párrafos IV y V, 47 en su párrafo segundo, 51 en su primer y tercer párrafos, 52, 55 en sus fracciones I y VI, 56, 61 en su primer párrafo, 62 en su primer párrafo, 66 en su primer párrafo, 67 en sus fracciones I y IV, 74 en su segundo párrafo, 77 en su segundo párrafo, 86, 88 en su primer párrafo, 91 en su primer párrafo, 96 en su primer párrafo, 97 en su segundo párrafo, 104 en su primer párrafo, 105 en su fracción III, 108, 109 en su primer párrafo, 110, 113 en su primer párrafo, 114 en su primer párrafo, 115, 118 en su último párrafo, 119 en su segundo párrafo, 123, 125, 129 en su primer y segundo párrafos, 130, 131 en sus fracciones XI, XII y XIII, 132 en su primer párrafo y sus fracciones III y VIII, 133 en su fracción VI, 137 Ter, 139 en su primer párrafo, 144 en su primer párrafo, 151, 152, 153 en sus párrafos primer o y último, 154, 165 en su segundo y tercer párrafos, y 171 en su fracción I; se adicionan las fracciones IV Bis, V Bis, XV Bis y XVI Bis al artículo 4, las fracciones II Bis y VI al artículo 10, el artículo 11 Bis y el artículo 14 Bis; y se derogan la fracción VII del artículo 4, la denominación del Capítulo VI y los artículos 20 a 25, de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 4....**

**I.** Concesión: Título por el que el Estado otorga a una persona física o moral la prestación del servicio de transporte público, o de un servicio público relacionado con la materia de tránsito;

**II.** Concesionario: A la persona física o moral titular de una concesión para prestar el servicio de transporte público, o un servicio público relacionado con la materia de tránsito;

**III....**

**IV.** Dirección de Tránsito: A la Dirección General de Tránsito del Estado;

**IV Bis.** Dirección de Transporte: A la Dirección General de Transporte del Estado;

**V.** Director de Tránsito: Al Director General de Tránsito del Estado;

**V Bis.** Director de Transporte: Al Director General de Transporte del Estado;

**VI. y VI. Bis....**

**VII. Se deroga;**

**VIII. a XIV Bis....**

**XV.** Secretaría de Gobierno: A la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;

**XV Bis.** Secretaría de Seguridad Pública: A la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado;

**XVI.** Secretario de Gobierno: Al titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;

**XVI Bis.** Secretario de Seguridad Pública: Al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado;

**XVII.** Servicios Auxiliares: Todos los conexos al tránsito o al transporte, según corresponda;

**XVIII. a XXVI. ...**

**Artículo 10. ...**

I. ...

II. ...

**II Bis.** El Secretario de Seguridad Pública;

III. ...

**IV.** El Director de Tránsito;

**V.** El Director de Transporte; y

**VI.** Los servidores públicos dependientes de las Direcciones de Tránsito o de Transporte, que con fundamento en la Ley ordenan la ejecución, ejecutan o emiten actos administrativos susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública;

**Artículo 11.** El Secretario de Gobierno, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes:

**I.** Ejecutar los acuerdos que el Gobernador del Estado dicte en materia de transporte;

**II.** Implementar los programas de transporte, en los términos de las disposiciones legales vigentes y de los acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

**III.** Proponer al Gobernador del Estado la celebración de acuerdos y convenios en materia de transporte, con dependencias u organismos de los sectores público, privado y social, así como con los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes;

**IV.** Autorizar la transferencia de la titularidad de las concesiones de transporte en todas las modalidades;

**V.** Autorizar las tarifas a que se sujetará la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades y servicios conexos;

**VI.** Acordar la creación de coordinaciones y delegaciones regionales de Transporte;

**VII.** Tramitar, por conducto de la Dirección de Transporte, los recursos administrativos que le competan en su materia; y

**VIII.** Las demás que establezcan esta Ley y la legislación aplicable.

**Artículo 11 Bis.** El Secretario de Seguridad Pública, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes:

**I.** Ejecutar los acuerdos que el Gobernador del Estado dicte en materia de tránsito;

**II.** Implementar los programas en materia de tránsito, en los términos de las disposiciones legales vigentes y de los acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

**III.** Proponer al Gobernador del Estado la celebración de acuerdos y convenios en materia de tránsito, con dependencias u organismos de los sectores público, privado y social, así como con los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes;

**IV.** Autorizar las tarifas a que se sujetará la prestación de los servicios públicos de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables;

**V.** Acordar la creación de coordinaciones y delegaciones regionales de Tránsito;

**VI.** Tramitar, por conducto de la Dirección de Tránsito, los recursos administrativos que le competan en su materia; y

**VII.** Las demás que establezcan esta Ley y la legislación aplicable.

**Artículo 12. ...**

**I....**

**II.** Mantener actualizado el padrón vehicular estatal, en los términos que dispongan las leyes, e informar al respecto a las Direcciones de Tránsito y a la de Transporte, a la conclusión del ejercicio mensual;

**III. a V. ...**

**Artículo 13.** Las Direcciones de Tránsito y la de Transporte, en su respectivos ámbitos de competencia, tendrán a su cargo, la aplicación y cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 14.** Son facultades del Director de Transporte, las siguientes:

- I. Controlar y supervisar las actividades en materia de transporte;
- II. Ejecutar los programas de su competencia, en términos de ley y conforme a los actos administrativos que emita el Secretario de Gobierno;
- III. Proponer al Secretario de Gobierno los programas relativos a la protección de los peatones, conductores, operarios y usuarios de los servicios de transporte particular y público;
- IV. Proponer al Secretario de Gobierno las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de transporte a que se refieren la presente Ley y su Reglamento;
- V. Proponer al Secretario de Gobierno la creación de coordinaciones y delegaciones regionales de Transporte, en puntos estratégicos del Estado;
- VI. Establecer sistemas de escalafón, estímulos y recompensas al personal de la Dirección de Transporte, con base en el desempeño de sus actividades;
- VII. Proponer al Secretario de Gobierno el diseño y aplicación de programas de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización dirigidos al personal de la Dirección;
- VIII. Proporcionar la información que se le solicite, en los términos de la ley de la materia;
- IX. Autorizar el servicio de transporte particular a que se refieren esta Ley y su Reglamento;
- X. Vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley en el proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades;
- XI. Otorgar, modificar, suspender o revocar, por acuerdo del Secretario, el ejercicio de una concesión, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- XII. Autorizar, previo pago de los derechos respectivos, a personas físicas o morales la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos, en inmuebles particulares, o modificar, suspender o revocar, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- XIII. Autorizar escuelas de manejo de vehículos, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, y ordenar visitas de inspección, designando a los servidores públicos que habrán de practicarlas;
- XV. Imponer las sanciones que sean aplicables por contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en materia de transporte;

**XVI.** Resolver, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los recursos que se interpongan en contra de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, en materia de transporte;

**XVII.** Ejecutar los mandamientos de autoridades judiciales y administrativas, cuando éstas así lo soliciten;

**XVIII.** En coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, operar y administrar el servicio de medicina preventiva en el transporte, realizando exámenes médicos a conductores del servicio de transporte público, con cargo a los concesionarios o permisionarios;

**XIX.** Proponer al Secretario de Gobierno, la designación o remoción de los servidores públicos que integren la plantilla del personal de la Dirección de Transporte;

**XX.** Representar legalmente, por sí o mediante apoderado legal, a la Dirección de Transporte, a las coordinaciones y delegaciones dependientes de la misma, y ejercer cualquier acción en contra de terceros, en los casos en que se vean afectados los bienes muebles e inmuebles que tienen bajo su resguardo;

**XXI.** Expedir las licencias de conducir en cualquiera de sus tipos y llevar su registro, así como emitir tarjetones de identificación a conductores de vehículos del transporte público; y

**XXII.** Las demás que le confieran esta Ley y legislación aplicable.

**Artículo 14 Bis.** Son facultades del Director de Tránsito las siguientes:

**I.** Controlar y supervisar las actividades en materia de tránsito;

**II.** Ejecutar los programas de tránsito, en términos de ley y de los actos administrativos que emita el Secretario de Seguridad Pública;

**III.** Proponer al Secretario de Seguridad Pública los programas relativos a la vigilancia del tránsito en las vías públicas;

**IV.** Proponer al Secretario de Seguridad Pública las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito a que se refieren la presente Ley y su Reglamento;

**V.** Proponer al Secretario de Seguridad Pública la creación de coordinaciones y delegaciones regionales de Tránsito, en puntos estratégicos del Estado;

**VI.** Establecer sistemas de escalafón, estímulos, recompensas y régimen disciplinario al personal de la Dirección de Tránsito, con base en el desempeño de sus actividades;

**VII.** Proponer al Secretario de Seguridad Pública el diseño y aplicación de programas de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización dirigidos al personal de la Dirección de Tránsito;

**VIII.** Elaborar estadísticas sobre infracciones y accidentes automovilísticos que sucedan en las vías públicas de competencia estatal;

**IX.** Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, la actualización de los registros, archivos y controles del área a su cargo, relativos a la expedición de las placas metálicas, tarjetas de circulación y demás datos sobre los vehículos y conductores;

**X.** Proporcionar información sobre el registro, en los términos que establezcan la presente Ley y su Reglamento;

**XI.** Otorgar, modificar, suspender o revocar, por acuerdo del Secretario de Seguridad Pública, el ejercicio de una concesión de prestación de servicios relacionados, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;

**XII.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, y ordenar visitas de inspección en los casos que sea necesario, designando a los servidores públicos que habrán de practicarlas;

**XIII.** Imponer las sanciones que sean aplicables por contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en materia de tránsito;

**XIV.** Resolver, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los recursos que se interpongan en contra de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, en materia de tránsito;

**XV.** Ejecutar los mandamientos de autoridades judiciales y administrativas, cuando éstas así lo soliciten;

**XVI.** Proponer al Secretario de Seguridad Pública, la designación o remoción de los servidores públicos que integren la plantilla del personal de la Dirección de Tránsito;

**XVII.** Representar legalmente, por sí o mediante apoderado legal, a la Dirección de Tránsito, a las coordinaciones y delegaciones dependientes de la misma y ejercer cualquier acción en contra de terceros, en los casos en que se vean afectados los bienes muebles e inmuebles que tienen bajo su resguardo; y

**XVIII.** Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

**Artículo 15.** El personal de las Direcciones de Tránsito y de la de Transporte que desempeñe trabajo, funciones o actividades de las materias que regula esta Ley y su Reglamento, se registrará por lo señalado en las disposiciones siguientes:

**I.** Tendrán el carácter de auxiliares de la función de seguridad pública del Estado y, para todos los efectos laborales y administrativos, el personal operativo será considerado de confianza, y se sujetará los exámenes de evaluación y control de confianza, sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos legales;

**II.** Contarán con atribuciones operativas y administrativas de acuerdo con las necesidades del servicio y, para estos efectos, se entenderá por personal operativo al nombrado para prestar sus servicios en las vías públicas y ejercer actos de autoridad, y por personal

administrativo el nombrado para realizar trabajos propios del manejo interno y trámites de las oficinas;

**III.** Las plazas vacantes del personal administrativo serán cubiertas, previa selección y capacitación de los aspirantes, en los términos que disponga el Reglamento y demás normatividad aplicable;

**IV.** Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización que les imparta, en sus respectivos ámbitos de competencia, la Dirección de Tránsito o la de Transporte;

**V.** Los ascensos del personal operativo y administrativo, se otorgarán a quienes aprueben los cursos de capacitación y actualización que para al efecto se impartan. En ningún caso se concederá un ascenso a quien no satisfaga los requisitos que señale la dependencia;

**VI.** El salario del personal será fijado en el presupuesto de egresos que corresponda, y quien ascienda de grado o jerarquía tendrá un incremento a su sueldo en la misma proporción que sus iguales;

**VII.** La jornada de trabajo del personal operativo se establecerá en atención a las necesidades del servicio y, las del personal administrativo, de acuerdo con los horarios de oficina; y

**VIII.** Su conducta se basará en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. La Dirección de Tránsito y la de Transporte establecerán normas de conducta del personal a ellas adscrito, así como las que se requieran para la mejor realización de sus funciones, las cuales deberán contener disposiciones relativas a:

- a) Grados jerárquicos;
- b) Reconocimientos y estímulos;
- c) Evaluación;
- d) Faltas; y
- e) Sanciones.

**Artículo 16.** El personal operativo de la Dirección de Tránsito y de la de Transporte, conforme a su ámbito de competencia, está facultado para conocer de las infracciones que cometan a esta Ley y su Reglamento, los conductores de vehículos, concesionarios o cualquier otra persona, así como, en su caso, elaborar las actas en las que conste la infracción, para imponer la sanción correspondiente.

...

**Artículo 17.** Conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, así como las leyes que de ambas deriven, los Ayuntamientos tendrán a su cargo el servicio público de Tránsito, pero podrán convenir con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de éste servicio, o bien lo presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Ayuntamiento.

**Artículo 19.** Son auxiliares en materia de tránsito y transporte las corporaciones de seguridad pública del Estado, la Secretaría de Salud del Estado, el Consejo y los Patronatos de Educación Vial.

## CAPÍTULO VI **Se deroga**

**Artículo 20.** Se deroga

**Artículo 21.** Se deroga

**Artículo 22.** Se deroga

**Artículo 23.** Se deroga

**Artículo 24.** Se deroga

**Artículo 25. Se deroga**

**Artículo 28.** El Consejo se integrará por representantes por cada una de las modalidades y submodalidades del transporte previstas en esta ley.

...

El Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección de Transporte, designará un representante ante el Consejo para que participe con voz pero sin voto en sus sesiones.

**Artículo 31.** Las autoridades de tránsito y las de transporte promoverán la creación de patronatos que impulsen la educación vial permanente, así como la colaboración de padres de familia y estudiantes para la conformación de escuadrones viales, que coadyuvarán en la difusión y aplicación de las reglas de prevención de accidentes de tránsito y en el conocimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, a fin de que los conductores y peatones conozcan y ejerzan sus obligaciones y derechos.

Los patronatos deberán coordinarse con la Dirección de Tránsito y con la de Transporte para la realización de sus actividades.

**Artículo 46. ...**

...

...

Los transportistas del Estado, para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, en vez de adquirir pólizas de seguro, podrán constituir fondos de garantía, por empresa o asociación, cuyos montos en ningún caso serán inferiores a cien mil días de salario. Al efecto, exhibirán ante la Dirección de Transporte un informe mensual con el estado de cuenta del fondo de garantía.

Ninguna unidad vehicular circulará en los caminos de jurisdicción estatal, sin póliza de responsabilidad o amparada por el fondo de garantía correspondiente. La Dirección de Transporte retirará de la circulación, para su depósito en el corralón, cualquier unidad que circule sin la póliza de garantía o sin estar comprendida en un fondo de garantía, en los términos prescritos en el presente artículo y sólo entregará la unidad a su propietario tan luego que haya satisfecho dicho requisito.

...

**Artículo 47. ...**

La Dirección de Tránsito y la de Transporte coadyuvarán en la vigilancia de esta disposición con las autoridades competentes.

**Artículo 51.** La Dirección de Transporte exigirá que todos los vehículos destinados al servicio de transporte público porten el engomado de verificación vehicular, como requisito para acreditar la revista anual del transporte público.

...

La Dirección de Tránsito y la de Transporte, para el cumplimiento de las funciones que les otorga este artículo, se coordinarán con las autoridades municipales de tránsito.

**Artículo 52.** Para la conducción de cualquier vehículo de motor, se requiere obtener y portar la licencia o permiso que para tal fin expida la Dirección de Transporte, de acuerdo con las modalidades, requisitos y vigencia que señalen esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 55. ...**

I. Presentar la solicitud correspondiente en los formatos que al efecto expida la Dirección de Transporte;

II. a V. ...

VI. Aprobar el examen teórico-práctico que al efecto aplique la Dirección de Transporte por sí o a través de quien ésta autorice;

VII. a X...

...

**Artículo 56.** Para obtener la licencia de conducir en la categoría de chofer tipo "A", el interesado deberá, además de reunir los requisitos señalados en el artículo anterior, haber cumplido veintiún años de edad y aprobar los exámenes toxicológicos que aplique la Dirección de Transporte con juntamente con la Secretaría de Salud del Estado. También, para mantener la vigencia de esa licencia, deberá actualizar su capacitación, aprobando cada dos años el curso que en materia vial imparta la Dirección de Transporte.

**Artículo 61.** La Dirección de Transporte suspenderá una licencia para conducir a su titular, hasta por seis meses, en los siguientes casos:

I. a IX. ...

**Artículo 62.** La Dirección de Transporte cancelará la vigencia de una licencia para conducir, en los siguientes casos:

I. a VIII...

...

...

**Artículo 66.** La Dirección de Transporte podrá expedir permisos para conducir vehículos de motor, que tendrán una vigencia temporal, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

...

...

**Artículo 67.** ...

I. La licencia o el permiso vigentes expedidos por la Dirección de Transporte;

II. a III...

IV. Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, además de los requisitos anteriores, también portarán la tarjeta anual de identificación que expedirá la Dirección de Transporte a quienes hayan aprobado los exámenes toxicológicos que aplicará en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, previo pago de los derechos que por dicho trámite se generen.

**Artículo 74.** ...

Cuando se cometa el delito de homicidio o el de lesiones previstas en las fracciones de la IV a la VI del artículo 137 del Código Penal, la Dirección de Tránsito o la de Transporte del Estado retendrán el vehículo que haya intervenido en el accidente para garantizar el pago, y lo pondrán sin demora a disposición de la autoridad competente, para la determinación de la responsabilidad procedente.

...

...

**Artículo 77.** ...

Para la realización de eventos deportivos y desplazamientos de caravanas de vehículos o peatones en las vías públicas, los organizadores informarán oportunamente por escrito a la Dirección de Tránsito o, en su caso, a la autoridad municipal competente.

**Artículo 86.** La Dirección de Transporte, respecto de vehículos que presten el servicio de transporte público de pasajeros, en todas sus modalidades, determinará el cupo máximo de personas que puedan ser transportadas y las condiciones en que deba hacerse el viaje.

**Artículo 88.** Las paradas del transporte público serán fijadas en forma coordinada por la Dirección de Transporte y la de Tránsito, escuchando la opinión, en su caso, de las autoridades municipales, cuando éstas tengan a su cargo el servicio de tránsito.

...

...

...

**Artículo 91.** Para la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares, se requiere autorización de la Dirección de Tránsito, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

...

...

**Artículo 96.** Cuando en un accidente de tránsito en la vía pública tomare conocimiento de los hechos cualquier autoridad, deberá comunicarlo, de inmediato, a la Dirección de Tránsito y a la de Transporte.

...

...

**Artículo 97. ...**

En los casos en que no se actualice la hipótesis anterior, la certificación del estado de embriaguez del conductor y de las lesiones de menor grado será realizada por el médico de apoyo de la Dirección de Tránsito.

**Artículo 104.** La Dirección de Transporte autorizará el establecimiento de escuelas de enseñanza para conducir vehículos, previo cumplimiento de las disposiciones relativas señaladas en el Reglamento.

...

...

**Artículo 105. ...**

**I. a II. ...**

**III.** Supervisar que los responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de contar con la licencia de conducir que establezcan esta Ley y su Reglamento, aprueben los exámenes técnicos y físicos que las autoridades dispongan, así como los cursos de capacitación que imparta la Dirección de Transporte;

**IV. a VI. ...**

**Artículo 108.** La Dirección de Transporte supervisará las escuelas de enseñanza para conducir vehículos, a fin de verificar que cumplan con las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento, de igual manera, aplicará las sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan sus disposiciones.

**Artículo 109.** La Dirección de Transporte, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, llevarán un registro en el que se integrará información sobre:

I. a V...

**Artículo 110.** La información sobre los registros a que se refiere el artículo anterior sólo será proporcionada por la Dirección de Transporte, en términos de la Ley de la materia.

Cuando la información sea solicitada por una autoridad competente, ésta deberá formular su solicitud de manera formal y por escrito, y la Dirección de Transporte tendrá la obligación de proporcionarla.

**Artículo 113.** El servicio de transporte particular que requiere autorización de la Dirección de Transporte es:

I. a II...

...

**Artículo 114.** Los permisos para la realización del servicio de transporte particular de personas, animales o cosas se otorgarán por la Dirección de Transporte.

...

**Artículo 115.** La Dirección de Transporte podrá suspender, en cualquier momento, la autorización para el servicio de transporte particular de personas, animales o cosas, cuando se haga mal uso de ella o deje desatisfacerse alguno de los requisitos exigidos para su expedición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 118.** ...

I. a III. ...

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán, en lo conducente, a las modalidades de transporte público que surgieren por la necesidad de la población y que resulten distintas a las enunciadas en este artículo y corresponderá a la Dirección de Transporte establecer las condiciones de operación respectivas.

**Artículo 119.** ...

La Dirección de Transporte podrá modificar las rutas en las que se preste el servicio de transporte público de pasajeros concesionado, de acuerdo con los estudios que realice sobre las necesidades de los usuarios. Las extensiones de ruta formarán parte de las concesiones otorgadas.

**Artículo 123.** Las concesiones para la prestación del servicio de transporte público se otorgarán mediante acto público a personas físicas de nacionalidad mexicana y a personas morales constituidas por éstas, de acuerdo a las leyes mexicanas, siempre que lo soliciten al titular de la Dirección de Transporte y cumplan con los requisitos y condiciones que señalen esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 125.** Para el otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de rural mixto carga-pasaje y previa la formulación del estudio socioeconómico y técnico que realice la Dirección de Transporte, el titular de la concesión cuya vigencia haya expirado, tendrá preferencia a que se le otorgue otra en la modalidad que corresponda, para la misma localidad y municipio.

**Artículo 129.** En los casos en que, de manera inmediata, deba satisfacerse una demanda extraordinaria de transporte público, el Secretario de Gobierno podrá extender permisos temporales, que no excederán de treinta días, en cuyo supuesto los vehículos cumplirán con los requisitos establecidos en esta Ley.

Dichos permisos dejarán de surtir sus efectos cuando cese la demanda extraordinaria que lo motivó, calificada por el Secretario, debiéndose notificar a los interesados, por conducto de la Dirección de Transporte.

...

**Artículo 130.** Cuando de manera extraordinaria un concesionario de transporte público de pasajero en la modalidad de urbano, suburbano o foráneo, preste un servicio especial fuera de su ruta, deberá remitir aviso a la Dirección de Transporte o a la autoridad de transporte más cercana, el acuse de dicho aviso tendrá los efectos del permiso para prestar el servicio, el reglamento de esta Ley establecerá los plazos y condiciones correspondientes.

**Artículo 131.** ...

I. a X...

**XI.** Prestar el servicio de manera gratuita, por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias o causas análogas que les informe la Secretaría de Gobierno;

**XII.** Proporcionar a la Dirección de Transporte los padrones de los operadores de las unidades concesionadas, con la periodicidad que indique el Reglamento;

**XIII.** Verificar ante la Dirección de Transporte y exigir a todo conductor de unidad de servicio de transporte público que cuente con licencia para conducir tipo "A"; asimismo, constatar que los conductores de sus unidades del servicio público de transporte hayan recibido y cursado debidamente la capacitación que en materia vial imparta la Dirección de Transporte; y

**XIV.** ...

**Artículo 132.** La Dirección de Transporte podrá suspender de uno a tres meses los derechos derivados de una concesión, cuando:

I. a II. ...

III. Se deje de prestar el servicio por más de treinta días naturales sin causa justificada o, habiéndola, no se hubiese comunicado por escrito a la Dirección de Transporte;

IV. a VII. ...

VIII. Se niegue, sin causa justificada, previo apercibimiento de la Dirección de Transporte, la prestación del servicio concesionado a cualquier persona que lo solicite;

IX. a XII. ...

...

**Artículo 133.** ...

I. a V. ...

VI. Fallecimiento del titular, cuando las personas con derecho a heredar no procedan a notificar el hecho a la Dirección de Transporte, en el término de los sesenta días naturales siguientes.

**Artículo 137 Ter.** El Gobierno del Estado podrá indemnizar a los concesionarios afectados hasta en un cincuenta por ciento de los daños que la requisa les hubiere causado.

La indemnización se cubrirá con base en el avalúo que practique la Dirección de Transporte, dentro de un plazo máximo de noventa días contado a partir del siguiente a aquel en que hubiere sido dejada sin efecto la medida. Si los concesionarios no estuvieren de acuerdo sobre el monto de la indemnización, se nombrarán peritos por ambas partes para efectos de determinar el monto de la misma.

**Artículo 139.** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, fijará, revisará y, en su caso, modificará las tarifas, conforme a las cuales se prestará el servicio de transporte público de pasajeros, conforme al estudio técnico a que se refiere el artículo 142 de la presente Ley.

...

**Artículo 144.** Los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros podrán solicitar ante la Dirección de Transporte que se establezcan descuentos especiales a adultos mayores, personas con capacidades diferentes y estudiantes, para rutas o zonas determinadas. La Dirección de Transporte realizará el análisis y estudio económico y contable para juzgar su procedencia y monto.

...

**Artículo 151.** La Dirección de Transporte en coordinación con la Dirección de Tránsito determinarán los lugares destinados a las paradas de ascenso y descenso en la vía pública, procurando que cuenten con cobertizo, la señalización correspondiente y la

accesibilidad para personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y mujeres en período de gestación.

**Artículo 152.** La Dirección de Transporte tendrá a su cargo el Registro de Transporte Público, a fin de controlar y ordenar éste servicio mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación del mismo; el otorgamiento, transmisión, suspensión, terminación y revocación de concesiones y permisos; así como los demás datos relativos a los concesionarios, representantes legales y mandatarios de personas morales autorizadas o concesionarias del servicio de transporte público; a los vehículos destinados al servicio y, en su caso, a los operarios.

**Artículo 153.** La Dirección de Transporte ordenará el funcionamiento del Registro, para lo cual deberá:

I. a IX. ...

La Dirección de Transporte podrá utilizar la tecnología que considere pertinente para el mejor funcionamiento del Registro.

**Artículo 154.** La Dirección de Transporte podrá establecer en las coordinaciones y delegaciones de Transporte, o en los municipios en que así se estime conveniente, mesas para la recepción de la documentación que haya de inscribirse o para realizar revisiones periódicas.

**Artículo 165. ...**

La Dirección de Transporte podrá suspender los efectos de la licencia hasta por tres meses, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento.

Las autoridades municipales que presten el servicio público de tránsito, cuando con motivo de sus funciones recojan licencias de conducir, informarán mensualmente a la Dirección de Transporte sobre las licencias retenidas y, en caso de que éstas no hayan sido recogidas por su titular, le serán remitidas para los efectos legales conducentes.

**Artículo 171. ...**

I. Se notificará personalmente al infractor o mediante correo certificado, en el domicilio que registró ante la Dirección de Tránsito o la de Transporte, según corresponda, la infracción cometida, la sanción que pretende aplicarse y la indicación de que, a partir de la recepción de la notificación, cuenta con diez días hábiles improrrogables para formular los alegatos y presentar las pruebas que en su defensa juzgue convenientes; y

II. ...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

**Artículo Segundo.** Con pleno respeto a los derechos laborales de quienes integran los recursos humanos del Instituto Veracruzano del Transporte, así como sus recursos

materiales y financieros, se transfieren a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En un plazo no mayor a treinta días naturales, se efectuarán las modificaciones reglamentarias necesarias para la creación del área o unidad administrativa responsable de las funciones en esta materia.

**Artículo Tercero.** Los recursos humanos, materiales y financieros afectos al servicio público de tránsito, asignados presupuestalmente a la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Gobierno, se transfieren a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando los destinados a la prestación del servicio público del transporte adscritos a la Dirección General de Transporte que por este Decreto se crea y que formará parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobierno.

**Artículo Cuarto.** El personal del Instituto Veracruzano del Transporte y de la Dirección General de Tránsito y Transporte que por razón de este Decreto cambia de adscripción, conservará sus derechos laborales.

**Artículo Quinto.** La Secretaría de Gobierno, en coordinación con las Secretarías de Seguridad Pública y la Secretaría de Finanzas y Planeación, de forma inmediata realizarán los trámites administrativos conducentes y las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

**Artículo Sexto.** A la brevedad posible, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública propondrán al titular del Poder Ejecutivo del Estado sus respectivos proyectos de modificación a los Reglamentos Interiores que rigen a cada dependencia.

**Artículo Séptimo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez  
Diputado presidente

Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez  
Diputado secretario

Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002415 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e  
Sufragio efectivo. No reelección  
Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado

Folio 1612

Rúbrica.